

## CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN TORNO A LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO (ZAMORA Y TORO EN EL SIGLO XVI)

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR

### I. LA FORMACIÓN DEL MATRIMONIO

*Es pues lo primero saludable consejo, es a saber, que la mujer elija tal hombre y el hombre elija tal mujer que sean ambos iguales en sangre y en estado, es a saber, el caballero con el caballero, el mercader con mercader, escudero con escudero y labrador con labrador, porque si en esto hay disconformidad, el que es menor vivirá descontento y el que es más estará desesperado (...).*

*Es también saludable consejo que elija cada uno mujer que sea conforme a su compleción, y a su condición, porque si el padre casa a su hijo o el hijo se casa por necesidad, y no por voluntad podrá el triste mancebo decir que de verdad le casaron sino que para siempre le cautivaron<sup>1</sup>.*

LAS PALABRAS DE ANTONIO DE GUEVARA sintetizan las condiciones bajo las cuales debería realizarse el enlace matrimonial: paridad en el *status* social y libertad a la hora de la elección de cónyuge en el seno de una misma categoría socioeconómica. El quebrantamiento de ambas cualidades constituiría el móvil de varios de los litigios dictaminados ante los tribunales eclesiásticos. Pero la formación del matrimonio encontró también otras dificultades de índole moral o burocrática al margen de la oposición paterna que requirieron la intervención de la Iglesia. La búsqueda de similitud en la condición social tenía que salvar en ciertas circunstancias las barreras de la consanguinidad, y la procedencia lejana de los futuros esposos les abocaba a tener que probar su auténtico estado civil mediante informaciones efectuadas en sus lugares de origen. Ambas tareas no siempre se completaron bajo el signo de la concordia y de ello dan clara muestra los tribunales eclesiásticos. El análisis de la conflictividad derivada de todos estos aspectos, plasmada en los pleitos, informaciones y dispensas, constituirá el objetivo de nuestro trabajo.

El tema de la libertad matrimonial propugnada por Antonio de Guevara suscitó posturas enfrentadas ante la diferente interpretación otorgada por la Iglesia y los monarcas. Algunos eclesiásticos calificaban de pecado mortal las decisiones paternas de violentar las voluntades de los hijos. Si éstos deseaban casarse con individuos de fortunas no desiguales aconsejaban no apartarlos en sus propósitos. El ideal matrimonial estaría forjado en un enlace en el cual la voluntad de los hijos coincidiese con la de los padres quienes se encar-

<sup>1</sup> A. GUEVARA, *Epístolas familiares*. Madrid, 1782-3, pp. 293-94.

garían de buscarles *esposas dignas*. Se trataba de hallar una situación intermedia entre la libertad y las obligaciones debidas por los hijos a los padres<sup>2</sup>.

El matrimonio a menudo transcurrió por cauces ajenos al libre albedrío. Constituyó frecuentemente un contrato protagonizado por los progenitores o familiares de los contrayentes quienes fijaban —algunas veces ante notario— las condiciones bajo las cuales se celebraría la unión. Las capitulaciones matrimoniales o las escrituras de dote y arras conservadas en los protocolos notariales dan testimonio de este hecho.

En diversos países europeos, especialmente entre las capas sociales más elevadas, la presión paterna y la de la parentela resultaron apremiantes al ir las intimidaciones relacionadas con intereses financieros y de prestigio. Concertada la boda, los futuros contrayentes fueron en ocasiones confrontados para descubrir si encontraban entre sí rechazo u odio<sup>3</sup>. En Inglaterra, aunque los padres actuaron a menudo como sancionadores de la unión, destacó la carencia de necesidad del consentimiento paterno para la validez del matrimonio durante el siglo XVI<sup>4</sup>. Esta autorización paterna permitía a los progenitores franceses, tras la ordenanza de Enrique II en 1556, oponerse a los matrimonios de sus hijos<sup>5</sup>. En España, y más concretamente en el ámbito castellano objeto de nuestro estudio, estas presiones paternas fomentaron múltiples litigios.

El caso de María de Juan, vecina de la Moraleja de Sayago, pone de manifiesto esta circunstancia. Sus padres habían concertado el matrimonio delante del cura y otros testigos. Ante el requerimiento del sacerdote, ella manifestó estar resignada con lo *que sus padres hiciesen*. El sacerdote le contestó que no se iban a casar sus padres sino ella. Consintió en la promesa al no tratarse de un matrimonio propiamente dicho y se efectuaron las admoniciones. Aquella promesa incluía la entrega de una dote de siete reses y los enseres de la casa; sin embargo, la joven decidió finalmente no convertir su enlace en un matrimonio convencional más. Apeló al tribunal eclesiástico alegando que hubo miedo reverencial a sus padres y una ocultación del verdadero estado físico de su futuro esposo a la hora de efectuar la promesa. Ignoramos cómo finalizó la contienda al carecer el pleito de fallo; no obstante, éste manifiesta la existencia de voluntades férreas para vencer los mecanismos matrimoniales de la época. Muchas más jóvenes vivieron experiencias similares a la de María pero prefirieron silenciarlas<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> A. ARBIOL, *La familia regulada con la doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*. Barcelona, 1746, pp. 480-85; A. HERNÁNDEZ BERMEJO, *La familia extremeña en los tiempos modernos*. Badajoz, 1990, p. 62.

<sup>3</sup> L. STONE, *Road to divorce. England 1530-1987*. Oxford, 1990, p. 59.

<sup>4</sup> Los cánones ingleses de 1604 prohibirían el matrimonio de los menores de veintiún años. Peter Laslett, basándose en el acta de 1753, afirma que aunque los matrimonios solían depender del consentimiento y disposición de los jóvenes, ninguna persona menor de esta edad podía casarse sin permiso de los padres y se consideraba pecado mortal efectuarlo en una edad posterior sin una buena razón.

J. MULLIEZ, «Droit et male conjugale: essai su l'histoire des relations personnelles entre époux», en *Revue Historique*, 278. París, 1978, p. 75; MACFARLANE, *Marriage and Love in England. 1300-1800*. Oxford, 1987, p. 124; P. LASLETT, *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*. Madrid, 1987, pp. 109-130; L. STONE, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra. 1500-1800*. México, 1989, p. 25.

<sup>5</sup> Posteriormente una ordenanza real de 1639 restaría valor a las promesas e intercambios de palabras sin el consentimiento paternal o fuera de la presencia de los progenitores. Aunque los matrimonios efectuados en tales circunstancias eran válidos ante la Iglesia privaban a los contrayentes de derechos sucesorios. En Inglaterra esta circunstancia vendría estipulada por los mencionados cánones de 1604.

F. LEBRUN y A. BURGIÈRE, «El cura, el príncipe y la familia», en *Historia de la Familia*, Tomo II. Madrid, 1988, p. 109; J. L. FLANDRIN, *La moral sexual en Occidente*. Barcelona, 1984, p. 90; M. IMGRAM, «Spousal litigation in the English Courts 1350-1640», en R. B. OUTHWAITE, *Marriage & Society*. Londres, 1981, p. 48.

<sup>6</sup> En el proceso se dice que Juan estaba *abierto de una berija y quebrado de otra*. Archivo Histórico Diocesano de Zamora (en adelante A.H.D.Za.). *Mitra*. Leg. 1222-II, 6-IX-1588.

En este mundo del matrimonio el margen dejado para los enlaces por amor se estrechaba ante los intereses y estrategias familiares. El matrimonio de los enamorados halló diferentes cortapisas legales al ser considerado —en opinión de J. L. Flandrín— como un riesgo de trastorno sexual y concebido como una rebeldía o subversión al orden social cuando no estaba sujeto a tales estrategias<sup>7</sup>. El término *amor* mantuvo incluso connotaciones diferentes a las actuales, de manera que hacer el amor equivalía a cortejar o simplemente hacía referencia a los deseos humanos y a sus *proezas sexuales*<sup>8</sup>.

Los moralistas de la época atacaron la pasión amorosa en todas sus vertientes, incluso en la matrimonial, y la moral sexual equiparaba el sexo y el placer a la perdición en las llamas del infierno. Los manuales de confesores fijaban las posiciones lícitas dentro del matrimonio a la hora de mantener relaciones sexuales y consideraban como pecado cualquier acto sexual que no buscara la procreación o el débito conyugal. En este sentido atacaron ciertas caricias de la pareja calificándolas de *polutas*. Hablaban de la castidad y pudor con el que debería comportarse la mujer para actuar como esposa legítima<sup>9</sup>.

La Iglesia Católica concebía el matrimonio como un estado inferior al del celibato consagrado y basaba su moral en tres preceptos: *monogamia*, *exogamia* y *represión del placer*. El matrimonio constituía, a tenor de las opiniones de los padres de la Iglesia, la forma menos imperfecta de copulación y servía para mitigar la concupiscencia surgida del pecado original, un remedio a las apetencias sexuales<sup>10</sup>. Para los reformadores aparecía como una vocación secular, como cualquier otro contrato civil teniendo los pastores escaso margen de intervención respecto su funcionamiento interno<sup>11</sup>. La unión conyugal en el ámbito del Catolicismo y de la iglesia de Inglaterra tenía como objetivo básico la procreación, y como añadidos la regulación de la actividad sexual y el apoyo mutuo de los esposos<sup>12</sup>. Desde una perspectiva más económica suponía el traslado de la mujer y la circulación de objetos y bienes de una vivienda a otra<sup>13</sup>.

Para lograr la felicidad de los contrayentes los manuales y libros de confesores a lo largo de toda la Edad Moderna también fijaron una serie de rasgos a observar por la pareja. Arbiol hablaba de la igualdad y semejanza de los *bien casados* quienes deberían tenerse un amor no excesivo. La paridad abarcaría el campo de las fortunas personales y de las edades. La regularidad tenía que ser la nota dominante, por ello no resultaba adecuada una her-

<sup>7</sup> Para A. Hernández, existieron en Extremadura algunos matrimonios por amor aunque no consiguieron su institucionalización hasta tres centurias más tarde.

J. L. FLANDRIN, *Op. cit.*, pp. 12, 93, 100; P. L. LORENZO CADARSO, «Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII», en *Cuadernos de Investigación Histórica Brocar*, 15, 1989, p. 123; A. HERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 266.

<sup>8</sup> G. DUBY, *El caballero, la mujer y el cura*. Madrid, 1982, p. 186.

<sup>9</sup> A. MENDES DE ALMEIDA, «Casamento, sexualidade e pecado os manuais portugueses de casamento dos séculos XVI e XVII», en *Ler Historia*, 12. Lisboa, 1988, p. 4.

<sup>10</sup> Izquierdo lo consideraba como el primero de los estados de la sociedad, el más antiguo y el más adecuado a la naturaleza. Nada más salir el hombre de las manos del creador le dio una compañera para dividir sus placeres y penas.

G. DUBY, *Op. cit.*, pp. 27 y 30; A. IZQUIERDO, *Testamento espiritual o el último adiós que un padre moribundo da a sus hijos*. Alcalá de Henares, 1794, p. 138.

<sup>11</sup> Para Macfarlane el sexo era considerado como el propósito central del matrimonio más que un efecto del amor conyugal.

F. LEBRUN, *La vie conjugale sous l'Ancien Régime*. París, 1973, p. 85; J. CASEY, *The history of the family. New perspectives on the past*. Oxford, 1989; MACFARLANE, *Op. cit.*, p. 157.

<sup>12</sup> R. A. HOULBROOKE, *The English family, 1450-1700*. Londres-Nueva York, 1984, p. 96.

<sup>13</sup> A. BURGUIÈRE, «Le ritual du mariage en France: pratiques ecclésiastiques et pratiques populaires (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)», en *Annales E.S.C.*, París, 1978, p. 651.

mosura extremada en la mujer, ni una suma prodigalidad o una mísera avaricia en ambos, como tampoco la posesión de abundantes galas ni ornamentos profanos por parte de la fémina. Las virtudes de los esposos radicarían en la confianza mutua, en la vida retirada, en la devoción, en la falta de ociosidad, en la paciencia y en el carácter sufrido y callado de la mujer<sup>14</sup>. Ésta última circunstancia sería precisamente el centro de toda una literatura religiosa y moral surgida a principios del siglo XVI destinada a perfeccionar el estado matrimonial<sup>15</sup>.

El matrimonio conllevaba toda una serie de pasos y requisitos cuya violación podía constituir un motivo de nulidad o de litigio ante los tribunales. Tras el Concilio de Trento el clero y los tribunales velaron por el cumplimiento las formalidades inherentes a esta institución, especialmente por su canalización dentro de unos márgenes de legalidad y publicidad. Aunque las normas tridentinas comenzaron a tener vigor en España en 1564, tras la concesión del pase regio, tardarían algún tiempo en impactar en las costumbres populares vigentes. La validez del matrimonio estaría ligada a la presencia de testigos y del sacerdote, así como a su inscripción en el registro parroquial<sup>16</sup>.

El ritual era iniciado con una promesa de matrimonio entre los jóvenes estando presentes las familias<sup>17</sup>. De este modo se daba lugar a los esponsales o matrimonio por palabras de futuro<sup>18</sup>. Cadena define el acto de los esponsales como *una promesa verdadera, mutua, voluntaria y deliberada de futuro matrimonio, manifestada por un signo sensible entre personas idóneas para contraerle*<sup>19</sup>. La palabra otorgada ante testigos tenía carácter vinculante, tanto para el pueblo como para los teólogos y canonistas. Estos esponsales podrían disolverse por mutuo acuerdo o por la entrada en religión de alguno de los contrayentes. Aunque no constituían un acto indispensable para el matrimonio sí podían actuar como un impedimento. Rodríguez Arango opina que los esponsales de futuro creaban un vínculo similar al engendrado por la misma celebración del matrimonio, de manera que si la mujer abandonaba al varón era considerada como adúltera y el cónyuge inocente podía dar muerte a los culpables sin pena alguna<sup>20</sup>. Además de la obligación de contraer matrimonio en un tiempo señalado, la fijación de esponsales determinaba la prohibición de contraer otros o de realizar votos opuestos mientras no se anulasen los primeros<sup>21</sup>.

La petición de mano y el contrato matrimonial ante el escribano eran los dos pasos siguientes a efectuar. Tras el concierto de los padres se procedía a la redacción de escritu-

<sup>14</sup> A. ARBIOL, *Op. cit.*, p. 486.

<sup>15</sup> M. C. BARBAZZA, «L'Épouse chrétienne et les moralistes espagnols des XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècles), en *Mélanges de la Casa Velázquez*. Tomo XXIV. París, 1988, p. 99.

<sup>16</sup> El caso inglés aunque siguió una legislación similar a la tridentina no estableció hasta 1763, a través del *Lord Hardwick Act*, la necesidad de un servicio eclesiástico y de las formalidades precedentes para la validez matrimonial.

R. A. HOULBROOKE, *Op. cit.*, p. 79.

<sup>17</sup> Para un mayor conocimiento del ritual vid. I. TESTÓN NÚÑEZ, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz, 1985, p. 24.

<sup>18</sup> Esta terminología —*verba de futuro*— adquirió su difusión en la Baja Edad Media, con las *Sentencias* de Pedro Lombardo.

J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*. Madrid, 1993, p. 195.

<sup>19</sup> CADENA y ELETA, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*. Tomo I. Madrid, 1891, p. 36.

<sup>20</sup> C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, «El matrimonio clandestino en la novela cervantina». *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. XXV. Madrid, 1955, p. 766.

<sup>21</sup> F. GÓMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica*. Tomo II. Madrid, 1880, p. 240; J. CADENA y ELETA, *Op. cit.*, p. 37.

ras de dote y arras y al apretón de mano entre los progenitores como símbolo de aceptación del contrato<sup>22</sup>. La Iglesia no estipularía la necesidad de documentos firmados por los contrayentes, el párroco y los testigos hasta 1907 mediante el decreto *Ne Temere* de Pío X<sup>23</sup>. A continuación se ejecutaban las proclamas o moniciones conciliares. Durante tres días de fiesta consecutivos se daban tres bandos o pregones haciendo público el nombre y apellidos de los contrayentes para averiguar si existía algún impedimento que obstaculizara el matrimonio. A través de los bandos se amonestaba a los conocedores de tales impedimentos para que lo manifestasen antes de proceder al enlace.

Cuando los contrayentes pertenecían a distintas parroquias los pregones eran leídos en las iglesias de ambos. Si procedían de distintas diócesis necesitaban recurrir al tribunal diocesano para realizar una información. A través de ella varios testigos constataban el estado civil de los futuros esposos proporcionando datos acerca de su identidad y lugares de origen. El Ordinario certificaba mediante un despacho la falta de impedimentos y los prometidos debían presentarse con él ante el párroco. El Obispo o su vicario podían dispensar las proclamas o moniciones cuando existiesen ciertas trabas familiares.

A continuación el cura procedía a la celebración del matrimonio *in facie ecclesiae*. Tras la misa los novios recibían la bendición y comulgaban; después el párroco visitaba la casa de los desposados para bendecir el tálamo nupcial. Con las velaciones concluía todo el proceso matrimonial. Éstas últimas consistían en una ceremonia, mediante la cual se cubría con un velo a los desposados, y en una misa conmemorativa. Las nupcias no se considerarían completas hasta haber recibido las velaciones. Desde la promesa hasta llegar a los trámites ante la Iglesia podían transcurrir diversos meses e incluso años, por ello la Iglesia trató de impedir que los futuros esposos viviesen de manera aislada antes de celebrar las nupcias<sup>24</sup>.

En algunos lugares, y entre la gente más pobre, los enlaces al margen de la Iglesia, seguidos de la consumación y cohabitación de la pareja, constituyeron en ocasiones la

<sup>22</sup> En el caso de Cristóbal de Nájera, hidalgo, quien trató de casarse con la hija de Alonso Manteca, el documento iba redactado en los siguientes términos:

*En la ciudad de Toro, a veynte y seis días del mes de junio del año de mil e quinientos e noventa años. Fueron tractados palabras de sancto y verdadero matrimonio entre Alonso Manteca y Christóbal de Nájera, mancebo soltero, desta manera: en que yo, el dicho Cristóbal de Nájera, estando ynformado de la bondad y valor de su hija, del dicho Alonso Manteca, traté por mi persona y por personas honradas desta dicha ciudad de Toro de que el dicho Alonso Manteca me diese a la dicha su hija por esposa y muger como lo manda la Santa Madre Yglesia. Y el dicho Alonso Manteca, estando presente respondió e dijo que por estar ynformado que yo, el dicho Christóbal de Nájera, hera hijo de algo y de honrados parientes hijosdalgo pariente y que hera hombre por mi persona que la tratara como a muger honrada, casada como con tal hijodalgo, me respondió e dijo que ante todas cosas me daba la bendición de Dios e suya a la dicha su hija y aliende desto la dotaba y dotó (...inclusión de la dote...). Y por questo será cierto para ante Dios, yo me doy e conçedo por su hierno y esposo de la dicha su hija y en señal dello aliende desta firma de mi nombre le di la mano al dicho Alonso Manteca en nombre mio y él me la dió en nombre de la dicha su hija de que así lo cunpliremos (...).*

A.H.D.Za. Mitra, Leg. 480-I, 1590.

<sup>23</sup> El poder secular se adelantaría en este sentido con una pragmática de Carlos IV exigiendo escrituras para conferir validez a los esponsales a partir de 1803. En otros países como Inglaterra habían sido abolidos oficialmente con anterioridad mediante la llamada Ley Matrimonial de Hardwicke de 1753.

J. GARCÍA GONZÁLEZ, «El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del derecho Español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XXIII. Madrid, 1953, pp. 638-39.

<sup>24</sup> En Extremadura solía ser frecuente en el siglo XVII la convivencia de la pareja durante un tiempo indefinido hasta contraer nupcias. Los condicionantes económicos actuaron como la causa principal de esta cohabitación.

I. TESTÓN NÚÑEZ, *Op. cit.*, pp. 31-33.

forma más tradicional de matrimonio. La posterior celebración en el recinto sacro no pasaba, para estos casos, de ser una mera confirmación de una unión existente de hecho. El requisito esencial no era por consiguiente la solemnización ante la Iglesia sino esta especie de contrato conocido como esponsales, seguido a menudo de la relación sexual entre la pareja<sup>25</sup>. Los testigos en las disputas matrimoniales conceptuaron a los contrayentes como hombres y mujeres delante de Dios con anterioridad al cumplimiento de todos los requisitos y trámites estipulados por los cánones. En algunos litigios se observa la connivencia de vecinos y familiares al encontrar a los prometidos retozando o en la cama. No consideraban el acto como *una bellaquería* si la pareja se había prometido. Un primo de Isabel Bermeja, testificaba haberla hallado en la cama con Alonso Delgado. Éste le declaró que era *su esposo*. El primo le respondió *que si era, estaba bien, y que si no era, muy mal hecho*<sup>26</sup>. Otras personas que encontraron a las parejas medio desnudas, cuando declararon ser marido y mujer les dejaron solos.

Frente a los deseos eclesiásticos de formalización del matrimonio en el plazo de tiempo más breve posible mediante un ritual establecido, las autoridades civiles de algunos pueblos trataron de justificar el distanciamiento existente entre las primeras ceremonias y las velaciones. El procurador de la Tierra del Pan ((Zamora) a finales del siglo XVI mostraba el descontento de la zona ante un mandato del visitador general. En él se ordenaba que los desposados se velasen, para eludir murmuraciones, en el plazo de cuatro meses bajo pena de excomunión mayor y de apartarlos de las horas canónicas. El procurador solicitó la anulación de este mandato por injusto y agravante. Argumentaba que desde tiempo inmemorial los vecinos se desposaban *como les venía en suerte* y que las velaciones las recibían *al fin del berano, pasado la cojeta de pan, porque entonces están más desocupados para celebrar sus bodas e más sobrepuestos para poner sus casas. Y es tiempo más cómodo para ello y en que se ayudan unos a otros y se hacen ofertas y caridad más cómodamente. Y en otro tiempo del año no pueden hacerlo por el ruyn aparejo que hay y pobreza de la tierra y ocupación que tienen en sus labranças*. Añadía que al ser gente honrada y cristiana no se presumiría mala intencionalidad en tales dilaciones. Carecemos de la respuesta a tal petición. A este respecto, el Concilio de Trento sólo disponía sobre la no cohabitación de los prometidos hasta las velaciones, pero no fijaba el tiempo para efectuarlas<sup>27</sup>. Las velaciones fueron postpuestas en otras ocasiones no por factores económicos como los anteriormente mencionados, sino por la corta edad de uno de los contrayentes.

En el siglo XVII todas las ceremonias, desde los esponsales a la bendición nupcial, tendrían lugar en la iglesia y el sacerdote actuaría como sancionador y verificador de la unión otorgando validez a éstas. Las diferentes fórmulas utilizadas hasta entonces en los enlaces populares serían reemplazadas<sup>28</sup>. Desde finales del siglo XVI, y especialmente durante el Seiscientos, asistimos a un deseo por parte de los poderes públicos de que se generalicen

<sup>25</sup> En inglés se conoce también con los términos de *making sure* o *handfasting*. En ocasiones la pareja incluía condiciones específicas para llevar a cabo su determinación como contar con el consentimiento paterno o disfrutar de ciertas condiciones financieras. Estos consentimientos de futuro, según J. Goody, si iban acompañados de relaciones sexuales, creaban una unión indisoluble.

B. METEYARD, «Illegitimacy and marriage in Eighteenth-Century England», en *Journal of Interdisciplinary History*. Vol. X. Cambridge, 1980, pp. 485-86; M. IMGRAM, *Church courts, sex and marriage in England. 1570-1640*. Cambridge, 1987, p. 190; J. GOODY, *The development of the family and marriage in Europe*. Cambridge, 1983, p. 147.

<sup>26</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 468-I, 9-V-1596.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Leg. 956-I, 7-II-1596.

<sup>28</sup> A. BURGUIÈRE, «Le rituel...», art. cit., p. 644; J. GOGODY, *Op. cit.*, p. 213.

estos esponsales por escrito. A través de los contratos matrimoniales se fijaría la promesa recíproca de tomarse por esposos y a la vez se evitarían los matrimonios clandestinos.

## II. LAS PROMESAS MATRIMONIALES Y EL TRIBUNAL DIOCESANO

La información ofrecida por los pleitos litigados ante los tribunales eclesiásticos nos brinda una visión parcial de la problemática suscitada en torno a los comportamientos conflictivos de las parejas. Además de los conflictos tramitados ante el Corregidor de la ciudad, ante la Chancillería vallisoletana o ante el Consejo Real, se vivieron otra serie de antagonismos resueltos mediante un acuerdo entre las partes sin necesidad de llegar a los tribunales. Los protocolos notariales constituyen una jugosa fuente de información al respecto.

Las partes enfrentadas en estos casos solían llegar a un pacto —denominado en la documentación *apartamiento de querrela y demanda*— alegando el fin dudoso de los pleitos y sus altos costes. Algunas criadas que habían tenido acceso carnal con sus amos recibieron de éstos una indemnización económica, cercana a los diecinueve mil maravedís, como compensación de la pérdida de su virginidad y como dote por si deseaban casarse en un futuro<sup>29</sup>. En los supuestos en los que una joven había quedado embarazada fruto de unas relaciones prematrimoniales, el padre de la futura criatura, además de la dote para la doncella, se comprometía a cuidar del niño o a conceder una suma monetaria de unos ocho maravedís diarios para su sustento<sup>30</sup>.

Estos casos fueron quizás los más afortunados. Algunas mujeres tras haber mantenido aquellas relaciones vieron cómo sus amantes huían de la ciudad quedando truncada cualquier esperanza de resarcirse económicamente por el estupro. La huida no venía motivada exclusivamente por el deseo de evitar indemnizaciones, sino por el temor a las posibles represalias de los parientes de la víctima<sup>31</sup>. Las referencias informativas de los protocolos notariales adquieren mayores dimensiones en las dispensas, en las informaciones y en los pleitos tramitados ante los tribunales diocesanos. Los tres tipos documentales constituirán los pilares básicos sobre los que se fundamentará nuestro estudio acerca de la conflictividad social a la hora de la formación del matrimonio.

### II.1. *Las dispensas matrimoniales*

Los ciudadanos que acudían ante los tribunales eclesiásticos trataron de salvar algunas de las barreras que podían anular sus enlaces. Entre ellas se encontraban, por ejemplo, impedimentos dirimentes como los vínculos de consanguinidad. Era necesario tramitar

<sup>29</sup> Así sucedió con María del Valle, vecina de Monzón de Campo, que había servido en casa de Sebastián de Campos, vecino de Vadillo.

<sup>30</sup> Juan Gómez, carpintero toresano, había tomado la virginidad de la hija de Juan Cornejo. Ambos llegaron a un acuerdo ante la justicia de la ciudad el cual comportaba el pago de una dote de once mil maravedís al contado y ocho maravedís diarios en concepto de alimentos para la criatura. Bajo estas condiciones Juan Cornejo prometía apartarse del pleito. María Domínguez, moza soltera, residente en el arrabal zamorano de San Frontis, retiró la querrela mantenida contra Francisco González, hijo de un hortelano, por *estar preñada al presente del susodicho y haberla llebado su honra que confiesa fue boluntariamente y sin haber prezedido palabra de casamiento, promesa ni ofrecimiento de dádiba ni otro pacto*, con la condición de que mantuviese al póstumo que naciera y pagase las costes del litigio.

*Ibidem.* Leg. 3081 (Toro). Alonso Meleno, 20-VI-1591; Leg. 1748. Manuel Rodríguez Saavedra, 10-I-1698, fols. 21-22.

<sup>31</sup> Los protocolos notariales también nos ofrecen algunas cartas de perdón mediante las cuales los hermanos de la doncella redimen la injuria del agresor, como sucedió en el caso de Andrés García y Catalina Capellana. *Ibidem.* Leg. 3072 (Toro), 23-IX-1532, fol. 193.

una dispensa papal para unirse a un pariente dentro del cuarto grado. El concilio tridentino adoptó una postura contraria a la prodigalidad de estas gracias rechazando la petición del Obispo de Augsburgo la cual proponía conceder a los obispos la facultad de autorizar la unión entre individuos emparentados en cuarto grado. Las dispensas se obtendrían en Roma hasta el año 1778. A partir de esta fecha comenzaron a expedirse desde la Agencia General de Preces de Madrid<sup>32</sup>.

Las razones esgrimidas en Zamora y Toro para salvar el impedimento de consanguinidad resultaron similares a las de otros núcleos hispanos: escasa vecindad del pueblo y la dificultad para encontrar fuera de la parentela un cónyuge de unas características socio-económicas similares<sup>33</sup>. Así lo expresaba Diego del Teso y Catalina Alonso, vecinos de Morales, quienes alegaban que *la dicha villa de Morales de Toro es angosta de beçindad y en ella la dicha Catalina Alonso muy emparentada por cuya causa no hallará en la dicha villa varón con quien se poder casar que no sea su pariente o al fin siendo desyqual en estado y condición*<sup>34</sup>. El testimonio de Roque Holgado y Catalina Lorenza, vecinos de Malva, incidía de manera especial sobre el aspecto económico. Se afirmaba que Catalina no tenía *dote competente para poder casar su par estado e con el dote que tiene no hallará hombre que sea su par estado y que no sea pariente, porque tendrá como treinta y zinco mil maravedíes, hasta cien ducados, y para casar ha menester duzientos ducados y más. Ni aun con trezientos los hallará*<sup>35</sup>. Esta última pareja compareció ante el Obispo para que les impusiese penitencia *saludable a sus ánimas del ynzesto y reato* que habían cometido *por se haver conozido carnalmente*. El Provisor episcopal les mandaría durante nueve días rezar el rosario, hincados de rodillas y en la iglesia donde eran parroquianos, y ayunar durante tres viernes. En los días de ayuno darían dos libras de pan y ocho maravedíes a dos pobres del lugar. Además de estas limosnas destinadas a los indigentes, donarían dos libras de aceite para alumbrar la iglesia; dirían una misa a las almas del purgatorio y entregarían seis reales a las beatas de Santa Isabel de Zamora en el plazo de un mes. Se les prohibía cohabitar juntos, bajo la pena de doblar las multas establecidas, hasta que no llegasen las dispensas papales y estuviesen desposados y velados<sup>36</sup>. En algunas ocasiones las relaciones prematrimoniales entre parientes tenían como fruto el nacimiento de alguna criatura y el enfrentamiento entre las familias. La difamación nacida de tales relaciones —se suele argumentar que era un caso público y notorio en el lugar— daba pie a la justificación de la dispensa<sup>37</sup>.

Respecto a las dotes mencionadas en estos documentos como competentes o necesarias para llevar a cabo un matrimonio adecuado, variaban según las localidades. En Villardegua de la Ribera se entendía por competente cuando éstas se aproximaban a unos doce mil maravedíes. En Villalbarba y Fuentelcarnero estaban entre veinte y veinticinco mil maravedíes. En San Pedro de Latarce, Villalube, Losilla o Villavendimio rondaban los

<sup>32</sup> F. GÓMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE, *Op. cit.* Tomo II, pp. 266-68.

<sup>33</sup> Vid. A. HERNÁNDEZ BERMEJO, *Op. cit.*, p. 120; I. DUBERT, «La conflictividad familiar ante la Real Audiencia de Galicia. 1550-1830», en *Historia de la Familia en Galicia durante la Época Moderna. 1550-1830 (Estructuras, modelos hereditarios y conflictividad)*. La Coruña, 1992, pp. 319-72.

<sup>34</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 466-I, 10-V-1591.

<sup>35</sup> *Ibidem*, 1-III-1585.

<sup>36</sup> La legislación secular, en concreto la Nueva Recopilación de Leyes, mantenía una postura ambigua a la hora de definir el castigo correspondiente a las relaciones sexuales con parientes hasta el cuarto grado.

J. L. DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*. Salamanca, 1991, p. 226

<sup>37</sup> Así sucedía con Mateo Pérez y Ana García, vecinos de Moraleja de Sayago, o con Martín Sánchez e Inés Pascuala, vecinos de Villavendimio.

A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 466-I, 8-III-1579 y 26-I-1576.



veinticinco mil y treinta mil maravedíes. En Corrales estaban cercanas a los treinta y cinco mil maravedíes. En la capital zamorana, concretamente en el barrio de San Frontis, ascendían a cuarenta mil maravedíes.

Otro de los argumentos esgrimidos por las solicitantes de dispensas versaba sobre la imposibilidad de encontrar en el lugar mozos casaderos. María Esteban, vecina de Muga, iba a desposarse con su pariente Pedro del Villar porque en su pueblo todos los mozos eran *rapagones*, es decir, rapaces sin edad suficiente para el matrimonio. Los testigos presentados ante el Provisor diocesano afirmaron que sólo había en el pueblo media docena de mozos forasteros pero que no encontraría par *porque son pastores y personas en menos calidad*<sup>38</sup>. Los más míseros, entre los cuales se encontraban algunos viudos, declaraban no tener más dote que la cama en que dormían con sus hijos. En el caso de las huérfanas, se subrayaba la probabilidad de que careciesen de dote. Las memorias pías encargadas de su dotación no cubrían todas las necesidades existentes.

Las dispensas también se solicitaron a causa de la minoría de edad de uno de los contrayentes. Catalina Hernández de diez años de edad, se había prometido por palabras de futuro. Para lograr la dispensa su procurador defendió ante el tribunal episcopal la proximidad de la niña a la pubertad —los doce años—, y su facultad para la procreación. Aquella circunstancia requirió el examen de dos médicos quienes emitieron una opinión favorable al matrimonio. El primero acreditó la preparación de la moza para el acto sexual ya que aunque era *menor de doze años, por su aspecto, cuerpo y habilidad tiene por cierto que desde nueve años arriba podrá la susodicha ayuntarse carnalmente con barón, por ser mujer como es rebusta y de buen cuerpo*. El otro galeno defendía una tesis similar afirmando que *aunque sea necesario la ebacuación natural del mes para este efeto, la qual comúnmente y por la mayor parte suele venir a los doze años; no obstante, esa basta haberse contraydo suficiente cantidad de sangre metida en las benas de la matriz que puedan dar materias a enxendrarse la criatura en ella, lo qual se juzga según buena filosofía y conjetura natural de la dispusición de la dicha Catalina Hernández*<sup>39</sup>. Evidentemente aquel dictamen no consideraba la posible preparación psicológica de la mujer sino su contextura física. El hecho demuestra que cuando existía apoyo a la promesa por parte de los parientes las barreras se diluían con mayor facilidad.

## II.2. *Las informaciones*

Las informaciones efectuadas ante el Ordinario episcopal para obtener la anulaci6n de las amonestaciones constituyen una fuente básica para acercarnos a la conflictividad previa al matrimonio. Generalmente solían realizarse para demostrar que los futuros contrayentes eran personas libres, solteras y no sujetas a voto u orden religiosa. Varios testigos procedentes de los lugares o parroquias de los prometidos se encargaban de ratificar el estado civil de la pareja. Cuando el pueblo o ciudad de procedencia de alguno de los contrayentes era un núcleo alejado, había que remitir la información al lugar de origen. De este modo se evitaban los costosos gastos ocasionados por el supuesto traslado de los testigos.

La información, además de certificar tal circunstancia, estaba encaminada a la anulaci6n de los pregones ante los posibles impedimentos que de forma malévolamente podían presentar ciertas personas. Unas veces los familiares, otras los vecinos o antiguos novios interesados en estorbar el matrimonio, intervenían tras la lectura de los pregones aduciendo obstáculos los cuales no siempre resultaban ciertos. Generalmente se trataba de rumores

<sup>38</sup> *Ibidem*, 4-XII-1584.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Leg. 467-I, 22-VI-1595.

sobre parentescos de consanguinidad, de afinidad o de pública honestidad entre los futuros esposos. La mayoría de las veces no estaban probados documentalmente sino que surgían de oídas. El tribunal o la parte afectada recurría a la consulta de los vecinos más antiguos del lugar para dilucidar la existencia del parentesco. Los testigos se limitaron habitualmente a declarar que los antepasados de los novios se habían tratado como deudos pero desconocían en qué grado estaban emparentados.

En otras ocasiones el problema no era la consanguinidad sino la duda de si la anterior vida de la mujer en un beaterio podría constituir un impedimento. No debió de serlo cuando el Provisor zamorano concedió licencia para casarse a María Vélez del Corral, natural de Valladolid y residente en Zamora, quien estuvo como beata durante cuatro o cinco años en la casa de la Madre de Dios de Valladolid. Hemos de tener en cuenta que la opción por una vida apartada en un beaterio no implicaba necesariamente el haber hecho voto de castidad y probablemente María obtuvo el beneplácito de la Iglesia para proseguir con su enlace por esta causa<sup>40</sup>.

Las dificultades principales por las que se solicitaba la anulación de los pregones emanaban de la oposición generalmente de algún familiar. Éstos deseaban dilatar la unión por intereses unas veces explícitos y otras ocultos, o bien, contradecirla frontalmente. Para sus propósitos llegaron en ocasiones a contar con la connivencia de los párrocos. Hernando de Prado, vecino de Zamora, iba a casarse con Luisa Ortiz, hija del licenciado Juan Ortiz; sin embargo, el padre de Hernando se opuso debido a la pobreza de su futura nuera<sup>41</sup>. Junto a las divergencias económicas, la diferencia de *status* social, especialmente en el caso de los hidalgos, podía actuar como el móvil para la solicitud de una información destinada a suprimir los pregones eclesiásticos<sup>42</sup>.

Las declaraciones de los testigos presentados para efectuar las informaciones plasmaron a menudo las expresiones coercitivas y de rechazo paterno a ciertas uniones. El progenitor de Juan Bravo se oponía al matrimonio de su hijo alegando que *aunque bajase San Pedro del Çielo a mandárselo no le ha[bía] de dar liçençia ni consentir que se hiciese dicho desposorio*. La negativa verbal iba acompañada de la amenaza de no permitirle entrar en casa si tomaba tal decisión. A la madre de Pedro Cebrián le habían oído decir que su hijo no se casaría *aunque lo mandasen siete mil obispos y otros tantos provisosores*; a su tía, que *no lo haría aunque tubiese más testigos que cabrios tenía él en su casa*. Le intimidaron diciéndole que sus parientes le *tenían jurado de ponerle luego, esotro día [de su boda], una sarta de cuernos a la puerta*<sup>43</sup>. Otros padres aunque negaron su permiso a sus hijos, estuvieron dispuestos a tran-

<sup>40</sup> *Ibidem*. Leg. 465-I, 27-VIII-1571.

<sup>41</sup> Una situación similar atravesó Ana de Villalobos, huérfana y vecina de Zamora, quien iba a casarse con Pedro de Quina. Declara que las trabas de sus parientes procedían del hecho de ser él *de gente principal y de patrimonio de más de trescientos ducados* —ciento doce mil quinientos maravedíes—, frente al estado de pobreza que solía acompañar a las huérfanas. Lo mismo sucedía con Lucía García, huérfana y pobre, que no tenía *remedio alguno sino es el de Dios*. Pretendía contraer nupcias con Jerónimo de Lastra *hombre aparentado en este lugar, de personas honradas y rico en posesiones*.

*Ibidem*. Fondo Nuevo. Leg. 185, 22-VIII-1570; Leg. 467-I, 18-I-1593; Leg. 465-I, 31-VIII-1582; Leg. 465-II. Información de Isabel Espinosa y Santiago Hernández, 12-II-1588.

<sup>42</sup> Los deudos de Francisco del Campo, hidalgo, contradijeron la unión de éste con Catalina Alonso por esta circunstancia.

*Ibidem*. Leg. 465-I. 1582.

<sup>43</sup> A veces el antagonismo paterno o de los parientes llegaba hasta la amenaza de muerte, como le sucedió a Juan García, vecino de Toro, quien sufrió prisión por no cumplir su promesa con Juana del Huelmo habiendo tenido ambos relaciones carnales.

*Ibidem*. Leg. 465-I, 17-V-1571; Leg. 13-II-1598; Leg. 465-II, 3-VI-1572.

sigir con la decisión del Provisor si dictaminaba en contra de su voluntad. Calificaron la unión de sus hijos como un simple *arrebujiamento*<sup>44</sup>.

Los motivos económicos inducían a imponer trabas cuando además los familiares actuaban como curadores. La administración y disfrute de la hacienda del menor constituían una preciada fuente de ingresos de la que los curadores no se querían desprender fácilmente<sup>45</sup>. Por otro lado, los curadores encontraban en sus protegidos la mano de obra necesaria para el servicio doméstico o para sus labores del campo. Un motivo más para no acelerar la marcha del hogar de los menores<sup>46</sup>.

Parientes e hijos de viudos se opusieron a las segundas nupcias de sus progenitores. Algunos lo hacían por los problemas suscitados a la hora de repartir el patrimonio familiar; otros, por la diferencia de edad entre los contrayentes. En la información de Juan Rodríguez, carpintero zamorano, se decía que sus deudos impedirían el enlace *por tener como tiene siete hijos y ser pobre y la suso dicha moça soltera*. El testigo había oído decir a uno de los hijos de Juan *en espeçial a Martín Rodríguez y a Alonso Rodríguez, que son los mayores, que si su padre trata de se casar con la suso dicha que se lo han de estorbar diziendo que ya que se quiere casar, que mejor sería que se casase con una muger entrada en días, que no una moça como aquélla*. Acusaban al padre de andar amancebado y le amenazaron con no entrar más en su casa. A pesar de todo el progenitor obtendría una licencia del Provisor y proseguiría con sus intenciones<sup>47</sup>.

Las resistencias a permitir ciertos matrimonios se extendían incluso al ámbito profesional. Catalina Ruiz hacía *fieros y amenazas* a su criada portuguesa, Isabel Pérez, para que no se casase con Domingo Barbaza, también de nacionalidad portuguesa, amenazándola con no pagarle la soldada<sup>48</sup>. Finalmente, se hallaban los casos de individuos que solicitaban información porque sabían que otras personas estaban interesadas en emparentar sus hijos con ellas. Quizás basándose en alguna conversación, pacto o promesa efectuada con anterioridad<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> La madre de Domingo Hernández, vecino de Zamora, afirmaba que *no le daba lizenzia, que habian mucho tiempo que no entraba en su casa y que aora que benía no se la quería dar, que allá se arrebujiase, que si él lo hiziese que lo hiziese, que si el señor Provisor los desposase e diese su lizenzia ella los daba por desposados*.

*Ibidem*. Leg. 465-I, 3-III-1584.

<sup>45</sup> Éste era el caso de Ana Ribera, sobrina de un notario, que pretendía casarse con un tal Alonso Matienzo.

*Ibidem*, Fondo Nuevo. Leg. 180, 12-VII-1584.

<sup>46</sup> Así sucedía con Magdalena Bambona, vecina de Villalazán, que deseaba casarse con Pedro Cordero. El padre de Francisco Hernández, vecino de Malva, alegaba ante el tribunal que los curadores de la prometida de su hijo, Ana Herrera, huérfana, le quitaron la primera voluntad y *no osaba de miedo dezir lo que tiene en su pecho porque los curadores no querrian salir de la hazienda*.

*Ibidem*. Leg. 465-I, 25-II-1581; Leg. 599-I, 23-XI-1580.

<sup>47</sup> Algo similar sucedió a Juan Lumbroso cuando quiso contraer matrimonio con Isabel Becerra, viuda de Damián de Sosa. Habían transcurrido ocho meses de viudez y por tanto no se había llegado al año preceptivo de luto; sin embargo, no fue ésta la causa del antagonismo con sus parientes. De las declaraciones se desprende una mayor animadversión al hecho de que fuese viuda y tuviese dos hijos. Este tipo de situaciones se repiten en otros documentos.

*Ibidem*. Leg. 467-I, 2-XI-1593; Leg. 467-II. Información de Ana de Zamora y Agustín de Somodevilla, 19-VIII-1597; Leg. 465-I. Información de Antonia Finistrosa, vecina de Zamora, y Juan Rodríguez, 20-VI-1571.

<sup>48</sup> Idéntica situación atravesó Francisca Álvarez de Reinoso, vecina de Jambrina, quien había dado palabra a Luis Herrero y durante el acto de promisión le dijo que *sería su esposa y mujer andando el tiempo y que no lo hacía luego por ocasión de su ama [doña Jerónima de Acuña], porque entendía que no recibiría gusto dello*.

*Ibidem*. Leg. 1222-II, 28-I-1590; Leg. 465-II. Pleito de Luis Herrero, 18-XI-1587.

<sup>49</sup> *Ibidem*. Leg. 465-II. Información de Cristóbal Hernández, vecino de Zamora, y Catalina Rodríguez, 23-IV-1572.

El Provisor del Obispo anuló las amonestaciones o las redujo a una en la mayoría de los casos, otorgando de este modo la razón a los solicitantes de la información. La Iglesia se mostró favorable a la libertad de los contrayentes aunque prefería no enfrentarse a la voluntad de los progenitores siempre y cuando fuese posible.

### II.3. *Los pleitos por promesas matrimoniales*

Respeto a los pleitos litigados por promesas de matrimonio, la mayoría de los conservados en el Archivo Histórico Diocesano de Zamora se dilucidaron a partir del concilio tridentino<sup>50</sup>. Supusieron casi la mitad de los litigios incoados por cuestiones referentes a la moral matrimonial en el ámbito zamorano y toresano. Los demandantes fueron fundamentalmente hombres —en el 55 % de los casos— excepto en las situaciones en las cuales se acudía a la Justicia ante la pretensión del prometido o prometida de contraer otro matrimonio<sup>51</sup>. En tales circunstancias fue la mujer —en dos de cada tres casos— la que estuvo dispuesta a interferir en el enlace para hacer cumplir una supuesta palabra otorgada a ella con anterioridad.

Dentro de este análisis acerca de la tipología de los litigantes, observamos una abrumadora mayoría de gente del campo —en torno al 70 %— la cual acude a los tribunales por el incumplimiento de alguna promesa. Tal vez esto fuera debido a que en las zonas rurales resultaba más difícil ocultar los estigmas de una reputación dañada.

Casi la mitad de los ochenta y cinco pleitos examinados se dilucidaron de una manera rápida o acabaron inconclusos al no presentarse testigos que aportasen pruebas. En dos de cada tres situaciones había transcurrido menos de un año desde que los litigantes intercambiaron supuestamente las palabras de matrimonio<sup>52</sup>. Tan sólo en una de cada diez causas pasarían más de tres años.

La premura para inducir al prometido o prometida a cumplir la palabra venía condicionada por el deseo de una de las partes de contraer nuevas nupcias con otra persona o por el embarazo de la joven. Otras veces las motivaciones reflejan un afán por no retrasar el enlace ante una clara oposición familiar. La parte interesada podía encontrarse con las dilaciones de su prometido quien esperaba mejorar, aunque fuera pasajeamente, su situación económica. Éste último confesaba al tribunal su deseo de ejecutar la promesa en un tiempo que oscilaba entre unos meses y cuatro años<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> En la diócesis cauriense sucedió algo similar. Tan sólo el 6 % de los procesos correspondieron a la primera mitad del siglo XVI.

I. PÉREZ MUÑOZ, *Pecar, delinquir y castigar. El tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI-XVII*. Cáceres, 1992, p. 24.

<sup>51</sup> En este sentido difiere del porcentaje de otros lugares. Max Safley en su estudio sobre Constanza afirma que entre 1551-1620 los casos de mujeres demandantes predominaron sobre los de los varones en una proporción de cinco a tres. En la diócesis inglesa de Ely las demandas femeninas sobrepasaron a las masculinas en una proporción de dos a uno.

Th. MAX SUFLEY, «Marital litigation in the diocese of Constance», en *The Sixteenth History Journal*. Vol. XII. Missouri, 1981, p. 65; M. IMGRAM, *Op. cit.*, p. 194.

<sup>52</sup> La periodicidad para dilucidar las causas por parte de los tribunales eclesiásticos fue similar a la de otros tribunales civiles, caso de la Chancillería vallisoletana, donde un alto porcentaje de pleitos se concluyó antes del año.

R. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, 1991, p. 63.

<sup>53</sup> Así parece que sucedió con María Rufana, vecina de Arcenillas, quien denunció a Pedro García. Ante la oposición de los parientes éste último pretendía retardar la fecha del enlace hasta agosto *por amor de su padre, porque él no era contento ni sus parientes. Y que entonces tomaría tres o quatro cargas de trigo y las metería en casa de ella.*

A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 636, 14-V-1581.

Respecto a la mecánica de los litigios, el demandante solía traer su caso ante el Obispo o su Provisor. Éste dictaminaba un plazo para el demandado, generalmente entre tres y nueve días, para casarse o defender su causa. Cuando había testigos del hecho o pruebas feacientes, la Justicia eclesiástica encarcelaba al culpable en la torre episcopal para evitar su huida y procedía a su excomuni3n. Si el implicado poseía t3tulo de hidalgu3a o se trataba de un caballero entonces se le otorgaba por pris3n las casas consistoriales<sup>54</sup>.

Las mujeres sol3an ser *depositadas* en alguna casa o monasterio. Se les asignaba una peque3a cantidad para su mantenimiento. Ten3an prohibido comunicarse con sus parientes o con el prometido. Se amenazaba a quienes velaban por ellas con la pena de excomuni3n si permit3an cualquier contacto o conversaci3n. Los testigos eran interrogados para ver si se les hab3a prometido alguna d3diva, si manten3an alg3n parentesco o enfrentamiento con la v3ctima. Tambi3n se indagaba si hab3an confesado y comulgado por Cuaresma y en qu3 iglesia, con la finalidad de certificar el cumplimiento de sus deberes religiosos, cuesti3n 3ntimamente ligada a la posible veracidad de sus respuestas. Cuando se carec3a de pruebas, el demandado era conminado a no disponer libremente de su persona para volverse a casar bajo amenaza de excomuni3n y de una cuant3a econ3mica destinada a ayudas de la dote.

En las situaciones en las cuales se hab3a, te3ricamente, intercambiado una promesa y el prometido se iba a casar con otra, la mujer abandonada sol3a afirmar que aqu3l *se hab3a aprovechado de ella como de desposada llev3ndole su flor y virginidad*. El desamparo de la joven la sum3a en una situaci3n afrentosa si se hab3a divulgado que el prometido entraba a todas las horas en casa de ella como si fuese su leg3timo marido. No era raro entonces recurrir a la v3a civil acusando al infractor no del incumplimiento de su palabra sino de infamia y deshonor. Tales casos creaban un conflicto jurisdiccional entre la justicia civil y la eclesi3stica. Los procuradores se quejaban adem3s de las dilaciones que estas situaciones comportaban.

Los demandantes tambi3n esgrimieron ante los tribunales el hecho de haber desperdiciado otras ocasiones de casarse por salvaguardar el cumplimiento su promesa. Esta circunstancia acaec3a cuando el demandado hab3a encontrado una persona con una dote mejor<sup>55</sup>. Sin embargo, las cortapisas no siempre provinieron de uno de los prometidos. Ciertos sacerdotes se negaron a casar a feligreses suyos porque hab3an desistido de sus promesas o abandonado el pueblo poco despu3s de las admoniciones. El que hab3a quedado en el lugar y deseaba concertar nuevos desposorios se encontraba a veces con la oposici3n de su p3rroco. Frente a la actitud de estos sacerdotes el Tribunal Diocesano facilitar3a generalmente los nuevos desposorios<sup>56</sup>. Tambi3n los curas p3rrocos expresaron objeciones a quienes hab3an efectuado una promesa incumplida y regresaban al lugar para casarse habiendo transcurrido varios a3os. Tal vez en estos casos existiera el temor de que el ausente hubiese contra3do matrimonio fuera e incurriese en bigamia o que hubiese llevado una vida errante, circunstancia que actuaba como un impedimento impuesto por la Iglesia. Pedro Juan, vecino de Fuentelcarnero, quien iba a desposarse con Ana Rodr3guez, vecina de Argujillo, declaraba ante el tribunal haber estado residiendo durante su ausencia *en*

<sup>54</sup> As3 sucedi3 con el licenciado Luis de Hurtado, abogado e hidalgo, acusado de no cumplir la palabra dada a do3a Isabel de Medrano.

*Ibidem.* Fondo Nuevo. Caj3n 221, 1-VI-1591.

<sup>55</sup> As3 le sucedi3 a Isabel de Valencia, quien declaraba que Domingo Villares, vecino de Fad3n, le hab3a dado su palabra pero quer3a contraer matrimonio con una tal Ana Herrera.

*Ibidem.* Leg. 599-I, 23-II-1587.

<sup>56</sup> Vid. A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 480-I. Pleito de Marcos Gonz3lez de la villa de Pedrosa.

*algunas partes y ganando de comer sin andar vagando ni comprehendérseme en el capítulo del Sancto Concilio tridentino que prohíbe los casamientos de los vagantes*<sup>57</sup>.

En este mundo de las promesas encontramos intencionalidades veladas que no respondían al deseo de ver cumplida una supuesta palabra matrimonial. Ocultan el anhelo de interrumpir el desarrollo normal del matrimonio para satisfacer venganzas o lograr dinero. El acusado imputaba cierta malicia a la incoación del proceso acusando al demandante de efectuarlo por *le fatigar*. Se defendía alegando que las supuestas víctimas habían tenido *acceso, umistad o cópula carnal* con otros individuos e incluso gozaban de notoriedad en el lugar por levantar falsos testimonios con los mozos solteros para ver si alguno quería casarse con ellas. A las mujeres con tal reputación se las calificaba de mozas disolutas y enamoradas de muchos hombres, que se *daban* comúnmente a ellos<sup>58</sup>. Debido a esto en algunos interrogatorios se cuestiona si la mujer era *moça soltera y regozijada con moços y presume de galana y hermosa y es más desenhuelta de lo que conviene*. La mala fama podía ir asociada al hecho de que la mujer residiese en una vivienda propia al margen de la tutela paternal. Se suponía que toda moza soltera había de vivir en el hogar de los progenitores o en la casa de los amos a los cuales servía. En el caso de una tal María López, vecina de Toro, los testigos afirmaban que *ha muchos años que tiene y ha vivido con liçençia de su padre sueltamente. Nadie que la conozca con ningún dinero se querría casar con ella*<sup>59</sup>. En su casa entraban muchas personas a comer, beber y dormir la siesta. Cuando alguien llamaba a cualquier hora de la noche le bajaba a abrir. Esta circunstancia y el hecho de haberla visto conversar con muchos mozos le había valido el calificativo de mujer *suelta*. Pedro Maldonado, pastelero de Toro, afirmaba que la promesa con una mujer de semejante reputación había nacido de la coacción de sus padres y de este modo lo plasmaba en una de las preguntas del interrogatorio:

*Yten, si saben que quando pasó la noche que dize la dicha Mari López que dio palabra de casamiento al dicho Pedro Maldonado, la dicha Mari López, como tiene de costumbre, estaba a la puerta de su casa y llamó al dicho Pedro Maldonado que pasaba por la calle. Y como el dicho Pedro Maldonado llegó luego yncontinente su padre y madre, le zerraron la puerta dejándolo dentro en casa y poniéndole el dicho Christóbal López, [padre de Mari López], una espada desenvaynada a los pechos juraba de matarlo si no se desposaba con la dicha Mari López. Y a esto llegaron gentes a ver el rumor que sobre ello havia, llamados por un hijo del dicho Christóbal López y vieron cómo el dicho Christóbal López tenía la espada desenhaynada contra el dicho Pedro Maldonado, que no tenía arma alguna sino cubierto con su capa, diciéndole con fieros: «Habéis os aquí de desposar con mi hija». Y los testigos, por aplacar al dicho Pedro Maldonado y al dicho Christóbal López, deçían al dicho Pedro Maldonado que osase deçir que sí casaréis, pues os hazen fuerza, y ydos con Dios. Y así lo vieron los testigos.*

El no contar con testigos en situaciones similares acarrea consecuencias irreversibles. Alonso Delgado, vecino de Vezdemarbán, no pudo probar las coacciones recibidas. Según su versión había sido llamado por Isabel Bermeja para decirle que estaba desposada con otro. En el momento de la declaración aparecieron los familiares de Isabel y los vieron en

<sup>57</sup> *Ibidem*. Leg. 465-I, 1582.

<sup>58</sup> Éste fue el argumento esgrimido por el procurador Rodrigo Manchado, vecino de San Pedro Latarce, acusado de haber dado palabra matrimonial a Juana Esteban. La descalificación de la mujer conceptuándola de «liberal, sin sujeción, pérdida, irrespetuosa, desenhuelta o aficionada a la conversación con los hombres», constituyó una estrategia empleada en otras zonas hispanas.

*Ibidem*. Leg. 957-I, 12-V-1503; M. L. CANDAU CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*. Sevilla 1993, p. 308.

<sup>59</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 979-I, 30-VIII-1579.

la cama. Pensaron que se había comprometido con ella y el padre le amenazó afirmando que *juraba a Dios que había este declarante de se casar con ella o le había de hazer cuarterones*. Alonso esgrimió la diferencia de fortuna entre ambas partes para evitar la validez de la promesa calificando a Isabel de moza *soldariega*. Dijo que ésta vivía en casa aparte con gran escándalo, sin buen trato ni proceder, encerrando en su casa a diferentes personas, atrayéndolas con engaños *para que so color de cogellos juntos se case alguno dellos*, pero de nada sirvieron sus argumentos. El tribunal fallaría en su contra.

En estos litigios, la descalificación de una de las partes iba acompañada del elogio de la otra. El hombre solía ser conceptuado como un buen cristiano. Se le había visto acompañado de personas honradas; asistir frecuentemente a misa, a los sermones y a la recepción del Santísimo Sacramento. Si se buscaba defender a la mujer, los testigos confirmaban su buena reputación. La catalogaban como una moza *asentada, fuera de todas burlas feas, doncella en cabello honesta, recogida, de buena vida y fama*.

Frente a toda esta gama de situaciones, el caso más típico abordado por los tribunales era el de la denuncia surgida por la negativa de una de las partes a contraer matrimonio *de presente* tras las reiteradas demandas de la otra. Para corroborar la veracidad de la promesa solían insertarse toda una serie de preguntas mediante las cuales se intentaba indagar el nombre del clérigo que había presidido el acto, la iglesia o lugar donde se había efectuado, las vestimentas de cada uno o la fecha aproximada y hora del día. Los datos obtenidos de estos interrogatorios nos permiten reconstruir en qué términos se efectuó el intercambio de palabras entre los prometidos.

Frente a las promesas habituales efectuadas en el domicilio de una de las partes, ante notario o en la iglesia, las promesas conflictivas muestran una gran diversidad de lugares donde se desarrollaron. Predominan fundamentalmente los parajes aislados —en el campo, en una alameda o en algún molino—; espacios retirados en el interior de la urbe —detrás de alguna iglesia, junto a los muros de la ciudad, en los portales—; o las propiedades familiares y ajenas —huertas, hornos, norias, corrales, dependencias traseras y en el portal de la casa de los amos o de los padres—. Rara vez había un testigo para constatar el acto de la promesa. La noche servía a menudo como telón de fondo al intercambio de palabras.

La fecha de tales promesas no suele ser generalmente indicada. Algunos pleitos mencionan períodos como la Pascua de Flores, la Pascua del Espíritu Santo o la Pascua de la Cuaresma; también días concretos como San Miguel, San Andrés, San Blas, Nuestra Señora de Agosto, Año Nuevo o pocos días antes de Navidad. Muchas de estas alusiones son simplemente referencias aproximadas, cercanas a festividades religiosas, más que indicaciones cronológicas exactas sobre los sucesos. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que a veces se reiteraba la promesa por parte de una misma persona en varias ocasiones, circunstancia que dificulta la fijación de períodos donde la promesa pudiese aparecer con una mayor frecuencia.

La fórmula empleada por los prometidos encerraba el ofrecimiento de no contraer matrimonio con otra persona. A veces se incluía en las palabras intercambiadas una referencia a un sacramento o a una imagen para reforzar su validez. Isabel de Argujillo declaraba ante el tribunal que Juan Tostado le había dado palabra a ella antes que a María Esteban *por el sacramento que se celebra en todo el mundo*, afirmando que *la tomaría por mujer e que otra no sería muger*. Esta dicción alcanzaba otras variantes como la de *yo te prometo a Dios de me casar contigo y que otra que biva sea, no será ni muger sino tí*<sup>60</sup>. La men-

<sup>60</sup> *Ibidem*. Leg. 599-I, 23-IX-1579; Leg. 465-I. Pleito entre Catalina Nicolasa, vecina de Manganeses, y Antonio Segurado, 20-VI-1581.

ción de Dios o la Virgen solían aparecer habitualmente, además de las alusiones a la conciencia. Antonio de Tablada explicitaba de manera detallada los términos usados en el desarrollo de su enlace. Después de trabar la mano derecha a doña Catalina Monsalve dijo que *juraba a la Sanctísima Trinidad, ques Padre, Hijo y Espíritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, y a los Sanctos Evangelios, do quiera que más largamente están escritos, de me casar con Vuestra Merced y que otra no será ni mujer siendo Vuestra Merced viva*. En esta ocasión, junto a la alusión trinitaria y evangélica, aparece el tratamiento de Vuestra Merced al ser la dama una mujer de la nobleza<sup>61</sup>. María Carbajosa, vecina de Villavellid, ante la incredulidad de una de sus amigas al hablarle sobre su desposorio le respondió: *por esta cruz y aun el diablo me llebe sino es berdad. E hiço una cruz con los dedos de anbas manos y la besó y dixo que no havia de ser otro su marido que el dicho Hernán Garçía*<sup>62</sup>. Otros, tras haber mantenido relaciones sexuales con la prometida y enfrentarse a la oposición paterna, afirmaron ante varios testigos tener a la moza *ynfamada y deshonorada. E que él la tenía obligaçión y que no se havia de yr al ynfierno por causa de ella, que su padre no lo sacaría dél*. Para garantizar la firmeza de la disposición ante las posibles contrariedades también se usaban frases como *apartado fuese de Dios quien nos apartase; apartado se bea del Reino del Çielo quien dél me apartase o plega a Dios que si yo me biere apartado dél que antes me bea aogada en aquella laguna*<sup>63</sup>.

En la fórmula de promisión aparecieron a veces condicionantes como el contar con la aprobación paterna o con una dispensa papal cuando había algún grado de parentesco entre los prometidos. La consanguinidad actuó como un de los factores disolutorios de la promesa al no mediar en la mayoría de los casos una bula papal que salvase el obstáculo. Algunos individuos intentaron hacer extensible a las promesas el impedimento de afinidad aducido para las nulidades matrimoniales. Afirmaban ante el tribunal que se habían prometido previamente con una parienta de la moza demandante y que habían tenido acceso carnal con ella. Los tribunales no hallaron en estos casos tal impedimento canónico por haberse tratado simplemente promesas de futuro y no de matrimonios de presente<sup>64</sup>.

Algunos individuos reforzaban la firmeza de sus palabras —aunque posteriormente las negasen ante los tribunales—, con alocuciones comprometidas. Pedro de Cebrián, vecino de Castromembibre, había afirmado que *aunque le dijesen que habían hallado a la dicha Ynés Péres, [su prometida], con un clérigo no la dexaría*<sup>65</sup>; sin embargo, la resolución de su promesa quedaba en entredicho al pedir a Inés *que no confesase questaban desposados, pueste confesante no lo había de negar, que las cosas de Dios no eran menester confesar*. Otros confirmaron la consumación del desposorio alegando *que nadie les podría apartar, sino la pala y el açadón, es decir, la muerte*<sup>66</sup>.

Durante el ritual de aquellas promesas, sólo en uno de cada cuatro casos se aprecia el intercambio entre la pareja de algún objeto conocido también con el nombre de dona o presea—. Diversas prendas —cintas, cofias, zarafuelles y zapatos—; monedas para un rega-

<sup>61</sup> *Ibidem*. Leg. 465-I, 6-XI-1580.

<sup>62</sup> *Ibidem*. Leg. 500-I, 23-II-1586.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Leg. 636. Pleito entre María Rufana, viuda, vecina de Arcenillas, y Pedro García, 14-V-1581; Leg. 635-I. Pleito entre Lázaro García, vecino de Vezdemarbán, e Inés Temprana, 10-IX-1587.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Leg. 567. Pleito entre María de Velasco, vecina de Manganeses, con Martín de la Torre, 16-XII-1580.

<sup>65</sup> A.H.D.Za. *Mitra*, Leg. 465-II, 3-VI-1572.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Fondo Nuevo. Leg. 187. Pleito entre María Hernández, panadera, vecina de Villalbarba, y Bartolomé Calvo, 18-IV-1584; Leg. 979-1. Pleito entre María del Soto, vecina de Villaralbo y Adrián Rubio, 17-XII-1584.



lo o una joya actuaron como testigos inertes de aquellas uniones. La sortija era el objeto máspreciado en estas ocasiones<sup>67</sup>. Algunas iban acompañadas de inscripciones como la de *Guarda la fe*, quizás tratando de infundir una nota de ánimo en un clima de oposición familiar<sup>68</sup>. En el pueblo de Corrales, en los enlaces formalizados ante testigos el novio entregaba unos botones y cuatro sortijas de plata a la moza. El haber brindado a la mujer una copa de vino; darle claveles en ciertas ocasiones —como la noche de San Juan—; ofrecerle un pequeño refrigerio —un bollo, almendras o fruta verde—; procurarle unas hierbas para su curación o enviarle comida asiduamente —longanizas, palominos y otros alimentos—, constituían posibles signos justificatorios de un vínculo existente. En los pleitos se intentará restar importancia a estos intercambios o regalos alegando que respondían al pago de algún favor recibido<sup>69</sup>.

Respecto a las relaciones entre los prometidos, en casi la mitad de los casos declararon haber *retozado*. Esta proporción disminuye cuando nos acercamos al terreno de las relaciones sexuales más íntimas. Dos quintas partes explicitaron haberlas mantenido. Son las mujeres quienes mayoritariamente —más de la mitad de ellas— admitieron haber llegado al acto sexual<sup>70</sup>. De la pérdida de la virginidad, uno de los valores más apreciados en la época, podría derivarse al menos una compensación económica o servir como argumento para defender la existencia de un matrimonio consumado<sup>71</sup>. Uno de cada diez prometidos había incluso tenido un hijo o más de aquellas relaciones prematrimoniales<sup>72</sup>.

Este tipo de vínculos afectivos es denominado en las fuentes documentales como *ayuntamientos carnales o actos deshonestos* y la mujer alegaba que tras ellos quedaba *corrompida*. Las relaciones sexuales entre prometidos o enamorados son mencionadas en los pleitos mediante un lenguaje variado. Se decía que el hombre *había picado* a la mujer o que los pillaron *a la rueca e al huso ençima del carro y entendieron que cavalgaban*<sup>73</sup>. Otras veces los testigos habían visto dormir al mozo entre las piernas de ella sin *haberla pasado*. También se afirma que los jóvenes habían dormido *a pierna tendida o pretendido tener amores*. Algunos de los acusados publicaron por el lugar su pesadumbre por no haber *acabado des-*

<sup>67</sup> Según algunos teólogos el anillo simbolizaba el amor recíproco, la fe y la fidelidad.

Vid. A. LOBERA Y ABIO, *El porqué de todas las ceremonias de la Iglesia y sus misterios*. Madrid, 1770.

<sup>68</sup> En el caso inglés, concretamente en las diócesis de Ely y Salisbury, además del intercambio de anillos se regalaban agujas de plata o un par de guantes. En Francia, junto a la entrega de algún objetopreciado, otras veces se dejaban unas sábanas —para vencer la desconfianza—, cordones, tazas, vasos y otros objetos modestos.

M. INGRAM, *Op. cit.*, p. 197; J. L. FLANDRIN, *Op. cit.*, p. 69; F. LEBRUN, «El cura», art. cit., pp. 121-23; A. BURGIERE: «Le rituel»... art. cit., p. 640.

<sup>69</sup> En el caso inglés, los dadores las catalogaban de *entregas de buenos deseos* y trataban de disociarlas de un posible simbolismo ligado a una unión vinculante.

M. INGRAM: «Spousal»... art. cit., p. 47.

<sup>70</sup> Ruggiero opina que la promesa de matrimonio constituía el mínimo justificativo para que la futura esposa pudiera mantener un contacto sexual honroso.

G. RUGGIERO, «Piú che la vita caro: Onore, matrimonio e reputacione femminile nel tardo Rinascimento», en *Quaderni Storici*. Vols. 64-66. Urbino, 1987, p. 757.

<sup>71</sup> El derecho clásico aducía que las relaciones sexuales entre prometidos convertían el acuerdo matrimonial de futuro en un auténtico matrimonio de presente.

J. GAUDEMET, *Op. cit.*, pp. 199 y 341; P. LASLETT, *Op. cit.*, p. 107.

<sup>72</sup> Los estudios ingleses manifiestan que esta situación afectaba a un 20 % de las parejas pleiteantes. Las relaciones prenupciales fueron ampliamente toleradas en los estratos más bajos de la sociedad hasta principios del siglo XVII.

M. INGRAM, *Church courts...* *Op. cit.*; R. A. HOULBROOKE, *Op. cit.*, p. 81; Th. MAX SUFLEY, art. cit., p. 68

<sup>73</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 957-I. Pleito entre Juana Esteban y Rodrigo Manchado, vecinos de San Pedro Latarce, 12-V-1503.

*currir la mecha* en la moza. En raras ocasiones se utiliza el término *conocer* en el sentido bíblico para referirse a las relaciones sexuales<sup>74</sup>. Si las relaciones se limitaban a retozos, abrazos o besos, en lugares como Villardeagua se decía que se habían *emborujado*, o que estaban *aficionados y enamorados*.

La búsqueda inmediata del placer sexual por parte del varón mediante una promesa late en las declaraciones de varias de las afectadas. Sus experiencias no son sino la historia de un continuo requerimiento por parte del hombre hasta llegar al acto sexual. Recuestaciones, ruegos e importunaciones aparecen como los términos que, acompañados de la promesa, definen la actitud del hombre para lograr sus objetivos. Pascuala Argusino, estaba guardando el ganado en la dehesa denominada la Asomada de San Juan (en el término de Villardiegua) cuando Alonso Zurdo *se fue para ella y trató para ella que consintiese en su voluntad y para ello le dio palabra de casamiento y debajo de la palabra, siendo donçella la desfloró y tuvo con ella exçeso carnal, y después desto en otra parte do diçen Ritas Menudas. Y otra vez en la Majadita de Salgueros tubo ansimesmo con ella exçeso carnal y en la dicha Majadita le dio una çinta tejida de lana de colores y le prometió una y muchas beçes casar con ella*<sup>75</sup>.

Los varones restaban importancia a sus comportamientos aduciendo que su trato se había limitado al habitual entre mozos y que de éste no se derivaba ningún tipo de infamia. A veces argumentaban que la supuesta víctima no era vecina del lugar y realizaba un trabajo servil. La lejanía respecto a su lugar de origen y la baja condición social eran esgrimidos como atenuantes de la deshonor de la joven. El testimonio de Pedro Cebrián, vecino de Castromembibre, resulta elocuente al respecto. Afirmaba sobre sus relaciones con Inés Pérez que era *cosa ordinaria entre moços labradores retoçar los moços con las moças e dello no resultaba infamia alguna quando no intervenía cópula y corrupción de virginidad*. Añadía además que *la sobredicha no es natural de la dicha villa de Castro sino de Vezdemarbán y es moça que sirve a soldada e fácilmente hallará remedio que conpete a su pesona*<sup>76</sup>. La mujer contrarrestaba estas afirmaciones aduciendo que la publicidad de los sucesos, especialmente cuando eran dilucidados a través de un juicio, repercutían en su reputación y en la consecución de un matrimonio más digno. A través de los testigos intentaba demostrar que en el lugar era *grande la ynfamia para una moça haberla besado y retoçado. Y todos murmuran de ella y tratarán de su honor. Y más dificultosamente halla marido con quien se casar que lo hallan las mugeres çiudadanas que han sido besadas y retoçadas por algunas personas*. Los testimonios de los llamados a declarar confirman la deshonor resultante de los besos y retozos pero no de las diversiones populares compartidas por ambos sexos como bailes, zapateados, juegos de placer o pasatiempos<sup>77</sup>. Conjuntamente con la demostración de la afrenta aparece expresada la necesidad de una cantidad monetaria, la cual suele oscilar entre setenta y cinco mil y ciento trece mil maravedís, para resarcir a la víctima y con ella

<sup>74</sup> Mariana López, criada del Teniente de Corregidor de Zamora, afirmaba que Juan de Torquemada, sastre de la misma ciudad *la començó a conoçer como otros hombres conoçen a otras mugeres*.

*Ibidem.* Leg. 480-I, 7-VII-1585.

<sup>75</sup> *Ibidem.* Leg. 465-II, 29-X-1588.

<sup>76</sup> *Ibidem.* Leg. 465-II, 3-VI-1572.

<sup>77</sup> Uno de los testigos en el pleito entre Pedro Cebrián e Inés Pérez, vecinos de Castrobembibre, afirmaba que *es hordinario entre los moços e moças de los dichos lugares regoçijarse los unos con las otras en las pinas e bayles y juegos de plaçeres e que por eso no quedan las moças deshonoradas*. Otro declaraba que entre los jóvenes *se huelgan y burlan los unos con los otros a muchos juegos y burlas y espeçialmente se burlan y huelgan al juego que llaman de frailes*, pero nadie salía difamado si no existía cópula carnal.

*Ibidem.* Leg. 465-II, 3-VI-1572, fols. 43v y 66r.

poder casarse del mismo modo que lo hubiera hecho sin la difusión de los rumores. Una buena dote hacía olvidar, o al menos mitigaba, los sinsabores de un pasado tumultuoso. Tras la publicidad del asunto resultaba difícil la rehabilitación de la mujer a pesar de obtener una sentencia favorable.

Además de las noticias sobre relaciones sexuales, los pleitos nos ofrecen relatos de algunos de los diálogos amorosos mantenidos por los prometidos. Su escasa aparición en las fuentes y su limitación a ciertos lugares hacen que su contenido no tenga por qué expresar necesariamente el sentimiento de un amplio sector de la población. En el ya mencionado proceso de Pedro Cebrián e Inés Pérez se nos dice que éste le preguntó a ella sobre lo primero que el hombre miraba en una mujer. Inés le contestó que la cara y él le respondió que las piernas. Este diálogo manifiesta la diferente visión que de sí misma mantenía la mujer frente al hombre. La fémica centraba su atención en el rostro y el hombre en el cuerpo.

Entre los mismos litigantes hallamos otro coloquio esclarecedor de la idea posesiva que el hombre tenía de la mujer. Cuando una niña reprendió a Pedro por besar a Inés, éste le respondió *que qué cuenta quería ella, que ella su esposa era y cuando alguno tiene un pozo que quién le quitaría que sacase agua dél y quien tuviese un prado quién le quitaría que segase dél y de alguna çevada siendo suya*.

Cuando no se podían presentar testigos de la promesa el demandante —o actor demandante, como lo denominan las fuentes— trataba de demostrar el vínculo que le unía al demandado —reo defendiente— mediante ciertos comportamientos mantenidos a raíz de la promesa. Uno de los más recurridos fue el de la jactancia o la publicidad del acto por ambas partes informando de la unión a los vecinos<sup>78</sup>. Éstos últimos alegaron ante los tribunales haber observado en los litigantes *los retoços y regoçijos que suelen pasar entre los esposos*, les habían visto hablar en público como esposos de futuro y al hombre frecuentar la casa de los padres de la mujer libremente o a *horas excusadas*. En otras ocasiones les habían oído conversar sobre los preparativos de la boda<sup>79</sup>. Reñir, castigar o insultar —con calificativos como zurróna— a la supuesta esposa entraban dentro de los comportamientos delimitatorios de un desposado.

Se aprecian, a su vez, otra serie de actitudes que venían a denotar una relación íntima entre las parejas. Habían sido vistos solos, «sin candela», en algún lugar apartado dentro del pueblo o de la urbe —junto a un portillo, a unos bancos de la panadería o a una tapia—. Los más osados llegaban hasta el interior de las casas donde servían sus prometidas para reunirse en los lugares más insólitos. Francisca Álvarez había sido vista con su amante en el retrete de la casa de su señora. Sus compañeros para gastar una broma le dijeron: «Preso por la Justicia»<sup>80</sup>. Los portales de la vivienda también sirvieron de foro de reunión.

Quizás el rasgo más prominente de una relación estrecha era el trato como desposados por parte de los familiares de una de las partes, permitiendo a los prometidos salir y entrar de sus domicilios de día y de noche. Los procuradores de la parte contraria trataban de afirmar la no inducción de promesa de matrimonio por las frecuentes visitas. Los testigos confirmaron en otras ocasiones haber visto a la mujer vestida con alguna prenda —general-

<sup>78</sup> A veces se cuidaban de no confirmar explícitamente tal unión mediante expresiones como *ni estoy ni no estoy mas de que la voluntad es buena* o *no estoy preso ni suelto*. Juegos de palabras que eludían posibles compromisos.

<sup>79</sup> En el proceso de Pedro Cebrián e Inés Pérez, una niña de diez años escuchó cómo Pedro echaba cuentas de *quánto le habían de costar las calças y botines y çarçillo y sortijas y avellanas, pues ella traerá gente de Vezdemarbán, que él no excusaría conbidar a todos los de Castro*.

A.H.D.Za. Mitra. Leg. 465-II, 3-VI-1572, fol. 87v.

<sup>80</sup> *Ibidem*. Leg. 465-II, 18-XI-1587.

mente una capa— de su desposado. El hecho de que la mujer espulgara al hombre teniendo éste recostada la cabeza en su *almanto*, también constituyó una actitud externa indicativa de una vinculación íntima. Cuando habían nacido hijos de las relaciones entre la pareja, la mujer trataba de probar que el padre de la criatura había buscado ama para cuidarlo o que le mantenía dándole dinero y comida.

Otras veces se compelió al amante con la finalidad de que acudiese a la iglesia a jurar ante los Evangelios o sobre las reliquias del altar que no había existido tal desposorio. Las imágenes de las iglesias o de los domicilios actuaron en ocasiones como testigos mudos de aquellos eventos, sin que ello supusiera una mayor constricción para los prometidos. Los litigantes también recurrieron a la solicitud de unas *Generales, Responiones* o cartas de excomunión para obtener la declaración de quienes conociesen algo sobre el tema. La amenaza de excomunión se cerniría sobre quienes guardasen silencio<sup>81</sup>.

La parte defraudada, cuando estaba interesada en mantener la promesa, intentaba demostrar la paridad socio-económica existente entre ambos individuos. Por ello en los interrogatorios solían insertar preguntas donde se cuestionaba si ambos individuos eran de igual suerte y condición, *labradores entrambos, gente honrada y yguales en hazienda y que entrambos a dos, sin hazerse agrabio uno a otro, se pueden muy bien casar*<sup>82</sup>. Para que la falta de uniformidad en las fortunas no constituyese un impedimento, algunas mujeres explicitaron que sus prometidos no habían conferido a este hecho importancia, deseando un matrimonio por amor. Esto sucedía con Andrés Bustamante, oficial de escribano, hidalgo y vecino de Zamora, quien había afirmado a doña Ana de Soto, viuda e hidalga sin medios de fortuna, que *juraba a Dios y al Santo Sacramento de la misa que aunque le diesen allí fuera diez mil ducados con otra mujer no los tomase porque más quería un contento, que salud le diera Dios, que de comer no le faltaría*<sup>83</sup>. Posteriormente, Andrés declaró haber estado borracho, sin sentido o loco a la hora de efectuar la promesa. Los testigos confirmaron estas palabras pero no se pronunciaron sobre su verdadera intencionalidad<sup>84</sup>. Lo llamativo de este pleito es cómo cada una de las partes intentó justificar la honradez de su *status* social y la licitud

<sup>81</sup> La redacción de estas cartas mantiene variaciones dentro de un formulario común. Intentaban compelel al fiel para que declarase aunque sólo fuese testigo «de oídas». La concedida a María Barba pedía a los curas, beneficiados y capellanes que *en sus yglesias a las horas canónicas y divinos oficios repicando las campanas e matando las candelas en el agua con la solemnidad quel derecho manda, diçiendo así como estas candelas mueren en el agua, así mueran las ánimas de los tales públicos excomulgados con Judás e Lucifer en el fondo de los abismos del infierno, amén. Fuego desçienda del çielo que los queme y abraçe bibos como quemó e abrasó a los çinquenta cavalleros de la Ley Biexa que quisieron señorear la Casa Santa de Jerusalén, amén. Bengan sobre ellos todas las plagas e llagas e maldiçiones que Dios, Nuestro Señor, enbió sobre las çinco çiudades de Sodoma e Gomorra, Torre de Atán, Birón, amén. Maldígalos Dios, Nuestro Señor, con todos sus Santos y Santas del çielo, amén. Malditos sean ellos, las casas en que moraren, los bestidos que bistieren, las camas en que durmieren y el pan, bino, carnes, agua, frutas y pescados que comieren y bebieren, amén. Sus mugeres sean biudas y sus hijos huérfanos e anden mendigando de puerta en puerta y no hallen consolación alguna. Y si lo que Dios, Nuestro Señor, no quiera ni permita, en tal estado murieren, no los entierren en sagrado sino en vil y apartados lugares, como a muertos del diablo y enemigos de la Santa Madre Yglesia de Roma, hasta que adquiriesen una carta de absolución por sus delitos.*

*Ibidem.* Leg. 465-I. Proceso de María Barba contra Pedro Alonso, vecinos de Malva, 7-IV-1586; Leg. 465-II. Proceso entre Pedro Cebrián e Inés Pérez, vecinos de Castromembibre, 1572.

<sup>82</sup> *Ibidem.* Leg. 465-I. Pleito entre Gregorio de Arenas, vecino de Casaseca de las Chanas, e Inés Cordera del Pozo, 10-VI-1580.

<sup>83</sup> *Ibidem.* Leg. 464-II, 19-III-1555.

<sup>84</sup> Uno de ellos afirmó ignorar si *lo dezía de su voluntad o fingido porque la voluntad y el coraçón del hombre Dios lo sabe y no es humano cognosçer la voluntad con que los hombres dizen o hazen las cosas.*

Esta aserción reflejaba que no siempre resultaba clara la verdadera intencionalidad de la promesa. Aunque, anteriormente conllevara un deseo de casarse, en el fondo sólo se buscaba mantener relaciones sexuales.

de sus tareas, sin importar tanto la fortuna personal de los litigantes. Doña Ana argumentó que su falta de medios económicos no la había conducido a realizar trabajos viles ni a deshonrar su persona dedicándose a coser como *mujer honesta y recogida*. Uno de los testigos también apoyó la labor de escribiente de Andrés aduciendo que no era *afrenta beber con los escrivanos porque dello se sigue mucho provecho e honra, por donde sabiendo el dicho oficio de escrivano se gana largo de comer e muchos hombres honrados e hidalgos han servido a los dichos escrivanos para saber e deprender el dicho oficio. E los escrivanos son honrados*.

El incumplimiento de estas promesas entre la baja nobleza podía responder a estrategias familiares. Ante la insuficiencia de dote los padres decidían que la hija ingresase en un convento, una opción menos gravosa. Sin embargo, no todas las mujeres aceptaron abnegadamente aquel destino y decidieron prometerse sin el conocimiento paterno. Así sucedió con doña Luisa de Osorio, quien había dado palabra al regidor don Diego de Ledesma mediante un billete o carta. El padre de doña Luisa, señor de la Villa de Rionegro, de Mombuey y su tierra, la había llevado a Zamora, a casa de una tía, para ingresarla en el convento de San Juan de las Comendadoras. Un fraile franciscano, confesor de doña Luisa, le había comunicado sus intenciones y la trasladó a Zamora para darlas cumplimiento. Una vez entró en el monasterio de San Juan, doña Luisa solicitó a su progenitor el permanecer en el convento simplemente como seglar *para que entendiase mejor las cosas tocantes a religión*. Una señal, no comprendida por el padre, de que aquella vocación carecía de firmeza. Antes de entrar en San Juan, doña Luisa ya se había prometido a don Diego.

Durante el juicio, el padre trataría de confirmar el voto de su hija alegando que lo tenía efectuado ante una imagen situada en el capítulo y claustro del convento. Con anterioridad había sido solicitada en matrimonio por don Juan de Osorio, señor de Ajas, y había rechazado a este pretendiente excusándose con el cumplimiento del voto. Durante el pleito, las declaraciones de doña Luisa precisarían el alcance de su promesa. Siendo ella menor de diez años, unas primas suyas fueron llevadas de la villa para ser monjas. Ella del *sentimiento* que tuvo de no poder acompañarlas prometió a su madre seguir los mismos pasos sin más consideración. Posteriormente haría la misma promesa a su padre estando en Zamora para que éste no la llevase de vuelta a Rionegro. Un franciscano, el padre Perdigón, corroboró a doña Luisa la invalidez de aquellos votos al haberlos efectuado sin determinación de cumplirlos. Además había manifestado a las religiosas de San Juan su deseo de ingresar para que su padre no se la llevase.

Los argumentos del procurador de doña Luisa también trataron de restar importancia a los votos declarando que no se había efectuado con la solemnidad debida. Una simple afirmación donde se expresaba un deseo de entrar en religión no inducía necesariamente voto. Durante el proceso doña Luisa sufriría una auténtica peregrinación conventual. Estuvo en el convento de las Dueñas, en Santa Marina y en Santa Marta. Su padre, don Álvaro, se quejó de que en éste último convento don Diego tenía allegados. Los defensores de su hija contraatacaron este intento de minar su causa alegando que el padre había enviado una mujer a Santa Marina para persuadir a su hija. Se quebrantaba de este modo el *depósito* o encierro de la joven en el convento destinado a eludir presiones de cualquier tipo. Además señalaron la existencia en el convento de Santa Marta de parientes de Hernán Gómez Ramírez de Ayala, partidario de don Álvaro. Este intercambio de acusaciones pone de manifiesto los diferentes juegos de intereses y la solidaridad del linaje para conseguir ciertos objetivos.

Los intentos del padre de doña Luisa para remitir la causa a un juez seglar —ante la Chancillería vallisoletana por vía de fuerza— o a la jurisdicción de Astorga, obispado al

cual pertenecían sus tierras, fueron nulos. El progenitor acabaría desistiendo del pleito afirmando estar dispuesto a pagar a su hija los alimentos tasados por los monasterios para personas de su calidad. Los demandantes mostraron su disconformidad con esta decisión. Doña Luisa necesitaría más de treinta y siete mil quinientos maravedíes anuales tan sólo para los vestidos y tocados de su persona. El proceso se remitió posteriormente a la Audiencia Episcopal y acabó con la retirada de don Diego a cambio de una suma en concepto de alimentos. El regidor zamorano no deseaba más enfrentamientos con quien de hecho era ya su suegro.

No todos los litigios en los cuales hubo de por medio una promesa de entrar en religión corrieron la misma suerte. Ésta no fue favorable incluso a demandantes avalados por pruebas documentales. Antonio de Tablada, presentó ante el provisor episcopal una carta dirigida a éste mediante la cual doña Catalina Monsalve, de quince años de edad, corroboraba su promesa de matrimonio con él. El tenor del documento era el siguiente:

*Ilustrísimo señor:*

*Doña Catalina de Monsalve. Beso a Vuestra Señoría las manos y digo que yo tengo dado palabra con juramento y boto de casarme con Antonio de Tablada. Y esto ha llegado a notiçia de mi padre y deudos por lo qual me tienen en mucho aprieto. A Vuestra Señoría suplico, pues es el que en este caso de matrimonio puede deshacer las fuerzas, sea serbido dar horden de que yo sea sacada de entre mi padre y deudos y puesta en mi libertad para que yo haga lo que prometí y soy obligada. Y en esto hará Vuestra Señoría a Dios serbicio y a mi grandísima merced.*

*Ilustrísimo Señor, beso a Vuestra Señoría las manos.*

*Doña Catalina de Monsalve*<sup>85</sup>.

La carta había sido redactada por Antonio y la firma correspondía a su prometida aunque habitualmente signara con el nombre de Catalina de Osorio. Aquel cambio se explicaba porque el prometido había iniciado la misiva dirigida al Obispo con el nombre de Catalina de Monsalve y la afectada deseaba firmar acorde con la cabecera de la petición.

La presión familiar debió incidir posteriormente en la importancia otorgada al documento por Catalina. Alegó haberlo firmado para calmar los ánimos de Antonio y por persuasiones de éste, entre las cuales se encontraba el haber dicho que *mirase por su honra, que todo el lugar le daba el parabién de ser esposo de la susodicha*. Ella deseaba meterse monja; sin embargo, Antonio no compartía esta «vocación» afirmando que había sido inducida por su tía, la abadesa del convento donde estaba refugiada y depositada, y que sus padres pretendían casarla con otro. El prometido contaba para su caso con el apoyo del Conde de Alba y Aliste, circunstancia temida por el padre de Catalina. Antonio constantemente requirió del Provisor un mandamiento con censuras para que doña Catalina no se casase *de presente* con otro individuo. El litigio quedó sin concluir. De los datos parece desprenderse la no oposición de Antonio a su ingreso en el monasterio. Trataba de evitar que esta decisión fuese una estratagema para apartarla de él y casarla con otra persona. El caso opuesto, el de una mujer que había deseado en un principio meterse monja y acabó casándose por falta de dote, no fue tan habitual. Mujeres envueltas en estas circunstanicas comparecieron ante los tribunales para dilucidar si aquella intención de vivir bajo el voto de castidad podía constituir impedimento<sup>86</sup>.

<sup>85</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Leg. 465-II, 1580.

<sup>86</sup> Esta circunstancia la padeció Leonor Gutiérrez, vecina de Zamora, quien había intentado profesar como monja en los conventos zamoranos de Santiago, San Pablo y San Juan de las Comendadoras. Sólo poseía seten-

Cuando no se pretendía mantener la promesa matrimonial, la diversidad de hacienda o la pobreza de una de las partes fue utilizada como argumento para evitar una unión des-nivelada. Pedro Maldonado, vecino de Toro, quien se iba a desposar con Francisca de Castro, tuvo que pleitear con María López, a quien supuestamente le había dado palabra de matrimonio con anterioridad. En el proceso alegaría que el padre de María, zapatero, ni siquiera podría ofrecerle tres mil setecientos cincuenta maravedíes de dote porque era *un pobre zapatero que no tiene casa ni halla quien se la alquile para vivir, y por muy pequeña deuda que algunas bezes ha hecho, se les ha pedido e se ha ausentado por no tener con qué pagar*<sup>87</sup>.

A las argumentaciones de índole económica y social los litigantes añadieron los postulados defendidos por el concilio tridentino para evitar un matrimonio forzado. Los procuradores defendieron un matrimonio amparado en libertad de los contrayentes. Éstos no han de ser *constreñidos por fuerça porque de los tales matrimonios inçitos se suelen seguir tristes e malos sucesos*. Otros negaban la promesa presentando como garantía la veracidad de su palabra. Se suponía que el individuo no mentiría *en deservicio de Dios, Nuestro Señor, y menosprecio de su alma, por ser como es buen christiano, temeroso de Dios y de buena fama, vida y costumbres y por tal habido y tenido, comúnmente reputado*<sup>88</sup>.

Los curas párrocos de las aldeas trataron por su parte de ejecutar el cumplimiento de algunas promesas. Eran informados de ellas directamente por los interesados a la hora de solicitar la proclamación de los pregones o a través del confesionario. En estos últimos casos compellían a la parte reticente con amenazas como la de que le «llevaría el diablo» o le negaban la confesión y penitencia<sup>89</sup>.

Las sentencias de los tribunales mostraron gran disparidad a la hora de compeler a las partes al matrimonio. Uno de cada tres pleitos carece de fallo del tribunal<sup>90</sup>. La falta de pruebas o el abandono de uno de los enfrentados pudieron ser las causas. En algo más de la cuarta parte los litigantes llegaron a un acuerdo. A veces una de las partes renunciaba a sus derechos para no forzar la voluntad del prometido o prometida. Había condicionado su decisión a una respuesta del demandado otorgada libremente ante el tribunal. En estos casos, el cura párroco tomaba el juramento de la retractación de la demanda con la finalidad de conservar constancia de ello.

En otras ocasiones el abandono del pleito estuvo motivado por la escasez de pruebas —o, como decían los litigantes, por la *poca justicia* que tenían—; por evitar gastos y enemistades o por amor de Dios a ruego de buenas gentes. Algunos individuos tras obtener una sentencia favorable que obligaba al condenado a efectuar un matrimonio *de presente* y a velarse, se apartaban del pleito por una suma monetaria. Ante los tribunales también llegaron mujeres que no perseguían más que el castigo del demandado *remitiéndole* o perdonando de antemano cualquier promesa efectuada.

ta y cinco mil maravedíes de los doscientos veinticinco mil necesarios para la dote y procuró casarse. El párroco enterado del suceso llevó el caso ante el provisor para que dictaminara si existía impedimento.

*Ibidem.* Fondo Nuevo. Leg. 186, 26-IV-1578.

<sup>87</sup> *Ibidem.* Leg. 979-I, 30-VIII-1576.

<sup>88</sup> *Ibidem.* Leg. 465-I. Pleito entre María Barba y Pedro Alonso, vecinos de Malva, 7-IV-1586.

<sup>89</sup> *Ibidem.* Leg. 465-I. Pleito entre Catalina Nicolasa, vecina de la villa de Manganeses, y Antonio Segurado, vecino del Riego, 20-VI-1581.

<sup>90</sup> El porcentaje es similar al de los procesos criminales sevillanos analizados por Candau Chacón. En Sevilla un 67 % de los pleitos terminó con un fallo del tribunal.

M. L. CANDAU CHACÓN, *Op. cit.*, p. 31.

Las sentencias desfavorables condenaban al culpable a las costas del pleito y reservaban al inocente su derecho para demandarle por las afrentas ocasionadas. Se confería a las partes libertad para disponer de sus personas y en ocasiones a la parte desfavorecida se le imponía silencio perpetuo para no poder presentar más demandas. Debido al bajo porcentaje de quienes lograban demostrar la veracidad de la promesa y a los costes del proceso quizás muchas personas no se atrevieron a llevar su caso ante los tribunales. Estas promesas rotas quedaron en el olvido.

Sólo una de cada diez personas lograba una sentencia favorable. Solían afectar a quienes presentaban testigos del acto de la promesa ya que el tener referencia de oídas no constituía una prueba. Se obligaba al demandado a casarse o al menos a efectuar las admoniciones en un plazo de entre seis y veinte días. El resto de las sentencias desvinculaba a los litigantes de cumplir la promesa. Aunque el Provisor les concedía libertad para disponer de sus personas recalca que esto era en *el foro exterior. Y en el interior y de la conciencia la encargo a los susodichos para que, habiendo pasado entre ellos la dicha promesa y palabra de matrimonio, la cumplan. Y que por esta sentencia, en quanto al dicho foro interior, no sean vistos ser libres de ello*. Se trataba de una apelación al fuero interno de la persona encaminada a que actuase acorde con su conciencia la cual no podían juzgar los tribunales<sup>91</sup>.

El mundo de las promesas matrimoniales pone de relieve la existencia de una doble moral respecto al matrimonio. Mientras parte del pueblo mostraba su permisividad hacia las relaciones sexuales entre los prometidos, signo inequívoco de que conferían a la promesa un carácter vinculante, la Iglesia trataba de canalizar estas relaciones mediante un ritual en el cual la unión íntima de la pareja debería efectuarse tras las velaciones. Bajo el amparo de una promesa matrimonial surgieron amancebamientos que disfrutaron de la connivencia popular. La unión entre los prometidos se perpetuaba en estos casos durante años por motivos afectivos a la espera de una mejora económica o de gozar de la aquiescencia de los parientes para el matrimonio.

Las relaciones sexuales entre prometidos suscitaron fundamentalmente la reprobación cuando acarreaban discordias en la comunidad o implicaciones económicas serias. Los problemas comenzaban a aparecer cuando la oposición de los padres se intensificaba, se dilataba en exceso la promesa o uno de los prometidos deseaba casarse con otra persona. La única forma de forzar el matrimonio, o al menos de obtener una compensación económica para cubrir la honra dañada o mantener a un hijo nacido de estas relaciones eran los tribunales. El resto de las promesas y contratos matrimoniales, que constituyeron la mayoría de los casos, transcurrieron por cauces de una mayor normalidad.

<sup>91</sup> A.H.D.Za. *Mitra*. Fondo Nuevo. Cajón 221. Pleito entre Inés Rodríguez, criada, vecina de Zamora, y Antonio Torres, tintorero, 23-VIII-1577.